



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

**SENTENCIA N° 211
EXPEDIENTE 2022-00296-00**

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

*Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de **ADJUDICACION DE APOYOS promovida mediante apoderado judicial por LINDELIA ESCOBAR.***

HECHOS

*Afirma la demanda que, la señora **LINDELIA ESCOBAR**, contrajo matrimonio por los ritos civiles con **MANUEL DE JESUS OSORIO SANCHEZ**, el día 21 de septiembre de 1.974, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro.*

*Que, de dicha unión se procrearon a los hijos **LUZ STELLA, ELIZABETH Y TERESA OSORIO ESCOBAR** en la actualidad todas mayores de edad, que, el día 5 de agosto del 2.022, falleció **MANUEL DE JESUS OSORIO SANCHEZ**, esposo de **LINDELIA ESCOBAR**, y padre de las hijas **LUZ STELLA, ELIZABETH Y TERESA OSORIO**, pues el momento de su muerte gozaba con una pensión que, le había asignado Colpensiones, y que le era cancelada por medio de libreta de retiros.*

*Que, tanto la esposa como las hijas de **MANUEL DE JESUS OSORIO SANCHEZ**, dependían y subsistían de la pensión que, devengaba mensualmente, que, para este año 2.022 era de un salario mínimo menos las deducciones por salud, que, ascendía más o menos a \$ 890.000.00.*

*Que, con el fallecimiento de **MANUEL DE JESUS OSORIO SANCHEZ**, tanto su esposa y sus hijas quedaron desamparadas, ya que, al retirar la pensión por medio de libreta de ahorros, no le han cancelado la pensión, y están viviendo de la caridad de los vecinos, pues con la grave situación que las tres hijas que, en la actualidad sobreviven **LUZ STELLA, ELIZABETH Y TERESA OSORIO ESCOBAR**, son personitas que, padecen múltiples enfermedades que, no les es posible valerse por sí misma, según diagnóstico del dictamen médico laboral realizado el 10 de abril del 2.008 .*

Que, para esa época, pensiones del seguro social, se determinó que LUZ STELLA, ELIZABETH Y TERESA OSORIO ESCOBAR, padecen de “distrofia muscular congénita, síndrome convulsivo, retardo mental severo, trastorno severo en el lenguaje y pérdida agudeza visual bilateral”.

Razón por la cual requieren de la designación judicial de apoyo, a fin de que, se les asigne como apoyo la madre de éstas, señora LINDELIA ESCOBAR, para que, las represente en funciones formales como, administrar, iniciar acciones judiciales, efectuar reclamaciones ante entidades de seguridad social, y en entes administrativos, y especialmente para iniciar los trámites de sustitución pensional ante Colpensiones, al 50% que tienen derecho las hijas del causante, pues en el estado en que se encuentran, también requiere del apoyo para las funciones informales, como bañarlas, colocar y cambiar pañales, suministrar la alimentación ya que, por sus propios medios no lo pueden hacer, y las demás que se requieran para el desarrollo integral de ellas.

La cónyuge sobreviviente LINDELIA ESCOBAR en calidad de esposa del causante y pensionado MANUEL DE JESUS OSORIO SANCHEZ, inició los trámites ante Colpensiones para la sustitución pensional a que tiene derecho en el 50%, por ser un trámite que, demora aproximadamente de cuatro a 6 meses, con lo que, se le ve vulnerados los derechos al mínimo vital para sobrevivir, tanto para ella como esposa, como para sus tres hijas con dificultades, para sus alimentos.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

Se proceda mediante sentencia a la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** a favor de **LUZ STELLA, ELIZABETH Y TERESA OSORIO ESCOBAR** para la realización de los actos jurídicos y demás trámites relacionados con la salud.

Designar como persona de apoyo a la señora **LINDELIA ESCOBAR** para que represente a sus hijas **LUZ STELLA, ELIZABETH Y TERESA OSORIO ESCOBAR**.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 27 de octubre de dos mil veintidós de 2022, este despacho admitió la demanda, ordenando dar el trámite correspondiente, y dispuso designar de manera provisoria a la señora LINDELIA ESCOBAR, para que, ejerza la labor de apoyo, todos los trámites administrativos tendientes a asesora a sus hijas, para que ejerza las gestiones necesarias, en todas las entidades y/o personas públicas o privadas del sector judicial, notarial, pensional de salud, financiero y todas las demás que requiera, mientras se profiera la decisión de fondo.

Se dispuso además, Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F, y a la Procuraduría Cuarta Judicial en asuntos de Familia y REQUERIR a la parte actora, para que allegue el documento

“Valoración de apoyos”, conforme lo señala el artículo 11 de la ley 1996 del 2019, en concordancia con el artículo 33 ibidem.

Con auto de fecha marzo 7 de 2023, el despacho procedió a ordenar la visita social a la residencia de la señora LINDELIA ESCOBAR donde se encuentran las personas con discapacidad, a fin de corroborar las condiciones de vida y verificar el eventual agotamiento de los ajustes razonables necesarios para la comprensión del acto jurídico cuyo apoyo se solicita, pedida al interior del trámite por el Ministerio Público.

El día 11 de Agosto de 2023, se recibe el escrito contentivo de la Valoración de apoyos, remitido por la Secretaria de Familia de la Gobernación del Quindío, al cual se le corrió traslado, para efectos de considerar adición o complementación y demás fines que estimen pertinentes y convenientes sin que se presentara pronunciamiento alguno.

En dicho escrito el equipo interdisciplinario consignó en uno de sus partes lo siguiente:

Las señoras ELLIZABETH Y LUZ STELLA OSORIO ESCOBAR, dependen en su totalidad de su progenitora, requieren total apoyo en su cuidado personal, preparación e ingesta de alimentos, además de otros apoyos como comprensión de actos jurídicos, administración y retiro del dinero de la pensión que dejó su padre y todo lo concerniente a trámites médicos, ello en razón a que son personas discapacitadas que no están en posibilidad para manifestar su voluntad, deseos y/o preferencias, no pueden expresarse de forma verbal, comprender preguntas, no son conscientes de su limitación física y no identifican que deben recibir apoyo para desenvolverse adecuadamente en su entorno y su rutina de salud en su dinámica de cuidados paliativos en casa, no reconocen el valor del dinero, no tienen la capacidad de administrarlo, no pueden asistir a citas médicas, reclamación de medicamentos, autorización de exámenes, ayudar a tomar decisiones y representación en procesos jurídicos.

La señora Teresa Osorio Escobar falleció en el mes de Febrero de 2023.

Por su parte el trabajo social ordenado fue allegado el 21 de julio de 2023, concluyendo que:

“... Acorde con la historia clínica, son evidentes las limitaciones de las señoritas Luz Stella y Elizabeth Osorio Escobar para participar en situaciones vitales, ejecutar las actividades diarias, autocuidado y comunicación, que impiden su independencia y restringen su desenvolvimiento personal, por lo que ameritan atención y supervisión permanente de su madre y/o cuidadores.

En este sentido, la condición de las PTAJ genera total dependencia, no se encuentran en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias, resolver problemas, plantear intereses, autodeterminarse, autogestionar recursos o trazar un proyecto de vida, por tanto, requieren apoyo en todas las dimensiones. De lo anterior, se concluye que las hermanas Osorio Escobar poseen discapacidad múltiple, entendida como la combinación de dos o más discapacidades asociadas, ya sea sensorial, física, intelectual y/o mental con necesidades de apoyos y ajustes razonables generalizados y significativos en diferentes áreas de las habilidades adaptativas y del desarrollo, y que de acuerdo a sus características

impide llevar una vida autónoma. En el caso particular, se observa un alto rango de compromiso en el desarrollo psicomotor, dadas las características de la discapacidad múltiple por la combinación y severidad de las dificultades asociadas a la alteración cognitiva, las funciones de lenguaje verbal y no verbal, afecta las capacidades conceptuales, de razonamiento, juicio, las deficiencias visuales y de movilidad, que en general afecta el desempeño de tareas de la vida diaria y la comunicación, y exige aún alto nivel de complejidad en la atención integral y sugiere vulnerabilidad social.

Así las cosas, los apoyos invocados se enmarcan en la necesidad de acompañamiento en todas las áreas de la vida cotidiana, en las actividades de autocuidado. Los apoyos formales, se resumen en la administración de bienes y recursos económicos, además de la presentación legal para adelantar la sucesión del inmueble y posterior venta del mismo, así como apoyo para la comunicación e interpretación de su voluntad/preferencias y toma de decisiones, además de las gestiones de salud.

Ahora bien, los ajustes razonables se deben dar en los mismos términos, ayudas técnicas como silla de ruedas, grúas, así como actitudes de consideración, respeto, reconocimiento y compromiso para acompañar la trayectoria vital, a fin de mantener condiciones dignas. Por su parte, la señora Lindelia Escobar, expresa sentimientos de arraigo y compromiso moral, así como disposición para agenciar condiciones que permitan conservar la calidad de vida, la integridad personal, derechos y dignidad de sus hijas. De sus manifestaciones, se concluye que es una madre afectuosa y comprometida, expresa disposición para agenciar condiciones que permitan conservar la calidad de vida, la integridad personal, derechos y dignidad de sus hijas con discapacidad y constituye la única fuente de apoyo, confianza y soporte para las PTAJ, como tampoco existen conflictos de intereses familiares.

También informa que la señora Teresa Osorio Escobar falleció el pasado mes de febrero de 2023

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y ley 1996 del 2019.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la titular del acto jurídico por medio de abogado en ejercicio.

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor de ELIZABETH Y LUZ STELLA OSORIO ESCOBAR, para lo cual se tiene que la Ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación judicial de apoyos, el cual tiene como fundamento, no sólo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; sino también, recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Con base en lo anterior y al presentarse un gran cambio en el manejo de las herramientas de protección de las personas con discapacidad, el legislador estableció un procedimiento verbal sumario, para proteger los derechos de aquellas personas que, al no poder expresar su voluntad, requirieren del apoyo de terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden, una presunción de capacidad general de toda persona con discapacidad, y el otro, señala que tienen derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que puedan hacer uso de mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Esta ley señala que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

En la presente argumentación se tendrán en cuenta los criterios que trae la ley para la viabilidad de los apoyos judiciales, que se encuentran en su artículo 5°, tales como la necesidad del apoyo, correspondencia de los apoyos con las necesidades específicas de la persona, duración de los apoyos para realizar determinados actos jurídicos, e imparcialidad de la persona que preste el apoyo y el respeto de la voluntad del titular del acto en sus actuaciones.

Así pues, analizado el acervo probatorio a la luz del artículo 167 y siguientes del C.G.P, advierte el Juzgado que, las pretensiones están llamadas a prosperar, encontrando que, de las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda, específicamente los Informes de Valoración de Apoyos y de Investigación socio-familiar que corroboran sus condiciones de vida y verificar el eventual agotamiento de los ajustes razonables, necesarios para la comprensión del acto jurídico cuyo apoyo se solicita para ELIZABETH Y LUZ STELLA OSORIO ESCOBAR, ya que su hermana TERESA falleció.

Tal como se ha tramitado este proceso verbal sumario y conforme los hechos y pruebas aportadas, se tiene que las señoras ELIZABETH Y LUZ STELLA OSORIO ESCOBAR son personas mayores de edad, diagnosticadas con distrofia muscular, epilepsia, retardo mental severo, entre otros, no se encuentran imposibilitadas para expresar su voluntad, da a conocer sus gustos y preferencias e informa de las situaciones que les afectan en la cotidianidad, administración de su dinero, requieren de apoyo y supervisión en rutinas de aseo, acompañamiento a citas médicas, exámenes, reclamación de medicamentos, gestiones ante entidades financieras, vivienda y vida personal, siendo su madre LINDELIA ESCOBAR, quien se ha encargado de protegerlas, velar por ellas y brindarles los apoyos necesarios en la actualidad, siempre las acompaña en todas las diligencias.

De lo anterior, se desprende que, es LINDELIA ESCOBAR la persona da apoyo que asistirá a ELIZABETH Y LUZ STELLA OSORIO ESCOBAR, con su acompañamiento en trámites de salud, retiro de la pensión de sustitución y demás diligencias, administración y disposición de sus bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios y compras varias, apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, diligencias y representación legal ante entidades de todo orden, además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación legal, judicial y extrajudicial de todos los actos que ellas requiera realizar .

Para sintetizar la decisión, es cierto que la nueva Ley de adjudicación de apoyos trajo un cambio radical en la filosofía con respecto de la capacidad jurídica de las personas, un cambio de paradigma que les permite su integración social y no discriminación, pero, no es menos cierto que en determinadas circunstancias, el hecho del menoscabo de la capacidad puede conllevar a una imposibilidad material de ejercer esos derechos, por lo cual se requiere el apoyo de un tercero, razón por la que, se hace menester hacer una declaración judicial en este caso, ya que el demandado no se opone dadas las condiciones que padece y se advierte que redundará en su beneficio.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay CORRESPONDENCIA por cuanto el apoyo solicitado deviene de las circunstancias propias que presentan ELIZABETH Y LUZ STELLA OSORIO ESCOBAR, como quiera que por su condición de salud necesita del apoyo de un tercero.

En cuanto a la DURACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley; se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibidem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de ELIZABETH Y LUZ STELLA OSORIO ESCOBAR, que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial, y que demuestre interés legítimo o por las personas designadas como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

Se DETERMINARÁ que la persona que asistirá a la beneficiada en el acto jurídico anteriormente señalado es su madre LINDELIA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.808.920.

Se ORDENARÁ a la persona de apoyo que, presente periódicamente el balance de su actuación en los términos que se indicarán en la parte resolutive

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS a la señora ELIZABETH OSORIO ESCOBAR identificada con la c.c 41.935.762 y a la señora LUZ STELLA OSORIO ESCOBAR identificada con la c.c. 41.935.763 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Los apoyos que se conceden a **ELIZABETH OSORIO ESCOBAR identificada con la c.c 41.935.762** y a la señora **LUZ STELLA OSORIO ESCOBAR identificada con la c.c. 41.935.763** son los siguientes: Acompañamiento a citas médicas, controles, toma de exámenes, reclamo de medicinas, apoyo con la gestión y acompañamiento en diligencias relacionadas con el reclamo de la pensión de sustitución, Representación legal, administración y disposición de bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios públicos y compras varias, representación legal ante entidades públicas, Apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar **ELIZABETH OSORIO ESCOBAR identificada con la c.c 41.935.762** y a la señora **LUZ STELLA OSORIO ESCOBAR identificada con la c.c. 41.935.763** .

Los apoyos adjudicados se prolongarán por el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término, pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

TERCERO: DESIGNAR a la señora LINDELIA ESCOBAR iidentificada con cédula de ciudadanía N° 24.808.920, como la persona de apoyo de **ELIZABETH OSORIO ESCOBAR identificada con la c.c 41.935.762** y de **LUZ STELLA OSORIO ESCOBAR identificada con la c.c. 41.935.763.**

CUARTO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un BALANCE y lo entregue al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

a) El tipo de apoyo que prestó en el acto jurídico en el cual tuvo injerencia y la destinación de los rendimientos o del dinero que se obtuvo.

b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona titular.

c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, previo el pago de los emolumentos de ley.

SEPTIMO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue el registro civil de defunción de la señora TERESA OSORIO ESCOBAR.

OCTAVO. DAR por terminado el presente proceso, y archivar el expediente en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Freddy Arturo Guerra Garzon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033d0edb5db34eb999ea2ac09a9fae990cef4a892b7244eea1415566267e5a2d**

Documento generado en 28/09/2023 07:27:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**